

234-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el escrito presentado por el señor Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Diputado de la Asamblea Legislativa, y documentación adjunta (fs. 4 al 10); al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó que, desde el año dos mil quince, el señor Vaquerano Rivas intervino en la contratación de su hermana, la señora Patricia Vaquerano Rivas, en la Oficina Departamental de San Vicente de la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

(i) Desde el día uno de enero de dos mil seis la señora Patricia del Carmen Vaquerano de Trejo se desempeña como Coordinadora de la Oficina Departamental de San Vicente de la Asamblea Legislativa, bajo el régimen de contrato y con número de partida 1664/2017, según constancia de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (f. 8).

(ii) La señora Patricia del Carmen Vaquerano de Trejo es hermana del señor Donato Eugenio Vaquerano Rivas, tal como se constata en las copias simples del Documento Único de Identidad de ambos señores (fs. 9 y 10).

(iii) De acuerdo a la credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral, de fecha catorce de abril de dos mil quince, el señor Vaquerano Rivas fue electo Diputado Propietario de la Asamblea Legislativa por el departamento de San Vicente, para el período del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho (f. 7).

(iv) Según el informe rendido ante esta sede, la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa es la encargada de dar seguimiento al proceso de reclutamiento, selección y contratación de los servidores públicos que laboran en dicha institución (f. 4 vuelto).

(v) La facultad legal para contratar personal dentro de la Asamblea Legislativa, de conformidad al artículo 12 numeral 25 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa corresponde a las atribuciones de la Junta Directiva, quien podrá “Nombrar, remover, aceptar renuncias y conceder licencias a los funcionarios administrativos y a los empleados de la Asamblea, así como a los consultores, cualquiera que sea la fuente de financiamiento con que se contraten”; asimismo, el artículo 13 de la misma normativa refiere que el Presidente de dicho órgano –que también preside a la Junta Directiva–, podrá “Celebrar contratos de cualquier naturaleza, previo acuerdo de la Junta Directiva”.

(vi) Finalmente, manifiesta el señor Vaquerano Rivas que no tuvo participación alguna en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de la señora Patricia del Carmen Vaquerano de Trejo.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida con la investigación preliminar, revela que los habilitados legalmente para la contratación de los funcionarios administrativos y empleados de la Asamblea Legislativa son la Junta Directiva o el Presidente de dicho órgano, previo acuerdo de la primera; por tanto, el señor Vaquerano Rivas, necesariamente tendría que haberse desempeñado en alguno de los cargos antes referidos para intervenir en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de la señora Patricia del Carmen Vaquerano de Trejo.

Al verificar la trayectoria dentro de la Asamblea Legislativa del Diputado Vaquerano Rivas, que consta en la página web oficial, www.asamblea.gob.sv, se advierte que el mismo ha fungido en tal cargo desde el año dos mil hasta la fecha, sin embargo, en ninguno de sus periodos ha sido parte de la Junta Directiva o ha ejercido la Presidencia del órgano de Estado.

En ese sentido, debe referirse, que este Tribunal en la resolución pronunciada a las once horas treinta y cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho en el expediente con referencia 3-A-18, estableció que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG se dirige directamente a las personas que tienen la atribución de nombramiento, contratación y traslado de sus parientes; por tanto, dicho elemento del tipo no se configura en el presente caso.

Además, debe aludirse que, en tanto, la contratación de la señora Vaquerano de Trejo como Coordinadora de la Oficina Departamental de San Vicente de la Asamblea Legislativa fue realizada el día uno de enero de dos mil seis, el hecho es anterior a la existencia de la Ley de Ética Gubernamental.

De tal forma, no es posible atribuir al señor Vaquerano Rivas una trasgresión a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no señalándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; y en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN